

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 223-2014-MDC.A.
07 de marzo del 2014
CASTILLA,

VISTO:

El expediente administrativo Nº 1278-38, de fecha 20 de enero de 2014, presentado por don CARLOS ALBERTO ABELARDO GOMEZ DE LA TORRE PRETELL e Informe Nº 204-2014-MDC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 00006584, de fecha 05 de abril de 2013, el Sr. Carlos Alberto Gómez De La Torre Pretell, solicita 3ª Revisión Anteproyecto en Consulta Edificios de Vivienda Multifamiliar, ubicado en Urbanización Miraflores Country Club 2º Etapa Mz. BE Lote 38 Castilla - Piura;

Que, con Expediente Nº 00013715-378, el referido administrado solicita aplicación de silencio administrativo positivo, respecto a su solicitud d 3ª Revisión Anteproyecto en Consulta;

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 1138-2013-MDC-GDUR, de fecha 04 de septiembre de 2013, se resuelve declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, solicitado por CARLOS ALBERTO GOMEZ DE LA TORRE PRETELL;

Que, mediante Expediente Nº 1278-2014, de fecha 20 de enero de 2014, el impugnante Sr. Carlos Alberto Gómez De La Torre Pretell, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 1138-2013-MDC-GDUR;

Que, el artículo 30 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, señala: Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados antes las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: *procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad*, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a **silencio positivo** o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, sin embargo, se puede verificar que no se le cursó notificación de observaciones al expediente presentado pese a que las mismas estaban contenidas en la **Esquela de Observación Nº 239-2013-JMRM-SGCyCU-GDUR-MDC, de fecha 18.07.2013**, y notificada el 12.09.2013, junto con la resolución de improcedencia de su solicitud de acogimiento de Silencio Administrativo Positivo;

Que, en ítem 86 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2010, se describe el Procedimiento: Anteproyecto en Consulta, habiéndose establecido los requisitos que debe presentar le administrado; asimismo ha fijado con Silencio Administrativo Positivo (**Evaluación Previa**);

Que, con Informe Nº 0120-2013-JMRM-SGCyCU-GDUR-MDC, de fecha 05 de agosto de 2013, el área de Catastro y Control Urbano, señala que del análisis y evaluación, se considera NO PROCEDE, y dejar sin efecto la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el administrado. Precizando **que no cumple con los requisitos según TUPA – Derecho de Revisión de Anteproyecto (Cancelar C.A.P)** conforme a lo dispuesto en la RVM Nº 003-2000-MTC; Que, el expediente Nº 06584-270 presenta observaciones; el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios a favor del Administrado esta ERRADO, entre otras;

Que, el artículo 30 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, señala: Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: *procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad*, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a **silencio positivo** o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, en ese sentido y dado que el TUPA 2010 de esta entidad, señala que el procedimiento 86: Anteproyecto en Consulta, tiene como calificación Evaluación Previa – Silencio Administrativo Positivo, por consiguiente para que se dé el mismo, **la entidad debió previamente determinar si el administrado ha cumplido con presentar todos los requisitos y entregar la documentación completa** exigidos en el TUPA, así como el cumplimiento del ordenamiento legal aplicable;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

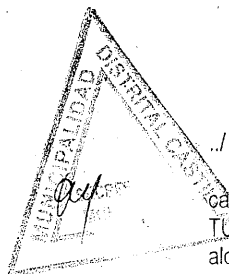
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº

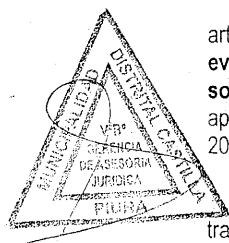
223-2014-MDC.A.

CASTILLA,

07 de marzo del 2014



Que, en consecuencia y dado que según la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, respecto al presente caso, ha señalado que el Expediente Nº 06584-270 PRESENTA OBSERVACIONES (Incumplimiento de Requisitos del TUPA), **no le resultaría aplicable el Silencio Administrativo Positivo**, sin embargo, estas observaciones no fueron alcanzadas al administrado dentro del plazo legal, para su subsanación, verificándose la obtención de un pronunciamiento favorable a la inoperancia de la administración en la notificación de la evaluación previa realizada;



Que, el artículo 3º de la Ley del Silencio Administrativo Nº 29060, establece, que no obstante lo señalado en el artículo 2º, **vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa**, regulados en el artículo 1, **sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado**, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta (...), contingencia que se materializó a través del Expediente Nº 13715-2014 de fecha 18 de julio de 2013;

Que, el artículo 35º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, conforme se ha descrito anteriormente, en el caso materia de análisis ha operado el Silencio Administrativo Positivo, ya que el área competente de conocer la causa, no dio respuesta a tiempo y/o tampoco se dio respuesta dentro del plazo, de la evaluación que se habría realizado al expediente; sin perjuicio a ello corresponde agregar que en atención al principio de "Privilegio de Controles Posteriores", descrita en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y Artículo 32º de la misma norma, que señala que *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada; el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. Se debe proceder con la realización de dichos controles, a efectos que de ser el caso se proceda con declarar su nulidad en atención al numeral 3º del artículo 10º de la Ley 27444, que señala que son vicios del actos administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 204-2014-MDC-GAJ, opina lo siguiente:

- 1.- Que, se declare FUNDADO el pedido de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo formulado por el Sr. Carlos Alberto Gómez De La Torre Pretell, toda vez que el área técnica, encargada de su evaluación, no dio respuesta en el plazo señalado por ley, respecto de las observaciones que se habrían realizado al expediente del recurrente;
- 2.- Que, en atención al principio de "Privilegio de Controles Posteriores", descrita en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y Artículo 32º de la misma norma, **se proceda con la evaluación del expediente a efectos de que en caso continúen las observaciones informadas por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, se declare la nulidad del acto que resulto producto de la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ello al amparo del numeral 3º del artículo 10º de la Ley 27444, y**
- 3.- Que, el personal encargado de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano deberá ser más diligente en el trámite de los expedientes a su cargo, a efectos de evitar que los administrados obtengan pronunciamientos favorables, sin cumplir con los parámetros normativos vigentes. En ese sentido, SE EXHORTA a dicha área a realizar sus funciones con mayor celo y estudio de autos, bajo responsabilidad pasible de sanción administrativa;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

I..



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº

223-2014-MDC.A.

CASTILLA,

07 de marzo del 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el pedido de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo formulado por el Sr. Carlos Alberto Gómez De La Torre Pretell, en merito a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, en atención al principio de "Privilegio de Controles Posteriores", descrita en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y Artículo 32º de la misma norma, **se proceda con la evaluación del expediente a efectos de que en caso continúen las observaciones informadas por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, se declare la nulidad del acto que resultó producto de la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ello al amparo del numeral 3º del artículo 10º de la Ley 27444.**

ARTICULO TERCERO.- Que, el personal encargado de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano debe ser más diligente en el trámite de los expedientes a su cargo, a efectos de evitar que los administrados obtengan pronunciamientos favorables, sin cumplir con los parámetros normativos vigentes. En ese sentido, SE EXHORTA a dicha área a realizar sus funciones con mayor celo y estudio de autos, bajo responsabilidad pasible de sanción administrativa.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA - PIURA

AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA